

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-017/2018, PROMOVIDO POR ENRIQUE ALFARO RAMIREZ, EN SU CARÁCTER DE OTRORA CANDIDATO POR EL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO A LA GUBERNATURA DEL ESTADO DE JALISCO.**

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el ciudadano Enrique Alfaro Ramirez, en su carácter de otrora candidato por el partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de Jalisco, en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto, dictado dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-128/2018, emitido por la Secretaría ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>.

**ANTECEDENTES<sup>2</sup>**

**1. PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA.** El treinta de junio, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito de denuncia signado por los ciudadanos Enrique Alfaro Ramírez e Ismael del Toro Castro, en su calidad de otrora candidatos por el partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de Jalisco y a la presidencia municipal de Guadalajara, respectivamente, mediante el cual denuncian hechos que consideran violatorios de la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales imputan al Partido Morena, así como quien resulte ser titular, administrador y/o responsable de las páginas de facebook siguientes: Alerta ZMG, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/AlertaZMG/>; Fisgón Político Jalisco, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/fisgonpoliticojalisco0/>; Fisgón Político Jalisco, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/fisgonpoliticojal/>; y Ciudadanos Libres, con dirección electrónica <https://www.facebook.com/DeCiudadanosLibres/>.

**2. ACUERDO DE RADICACIÓN Y ORDEN DE DILIGENCIAS.** El primero de julio, la Secretaría ejecutiva del instituto dictó acuerdo en el que radicó el escrito de denuncia con el número de expediente PSE-QUEJA-128/2018, y se ordenó verificar el contenido y

<sup>1</sup> El Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el instituto.

<sup>2</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil dieciocho, con excepción de que se precise lo contrario.

la existencia de la propaganda señalada en el contenido de las páginas de facebook que refirió el denunciante, ordenando girar sendos oficios a FACEBOOK IRELAND LTD y a la Policía Cibernética, a efecto de que informaran a esta autoridad instructora, los nombres de los titulares, administradores, o responsables de las páginas de facebook denunciadas.

**3. ACUERDO DE VISTA A LOS DENUNCIATES.** El diez de agosto, se dictó acuerdo en el que se dio vista a los denunciantes para que se manifestaran sobre la contestación de Facebook y de la Policía Cibernética.

**4. ACUERDO IMPUGNADO.** El veinticuatro de agosto, se dictó acuerdo administrativo dentro del procedimiento sancionador especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-128/2018, donde se solicitó al Instituto Nacional Electoral remitir a esta autoridad la contestación a la petición que realizó el autorizado de Enrique Alfaro Ramírez e Ismael del Toro Castro, asimismo se recibió escrito suscrito por el representante de los denunciantes, en el cual se le tiene proporcionando el domicilio de tres de los probables denunciados.

**5. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO.** El veintiocho de agosto, mediante el oficio número 7131/2018 de Secretaría ejecutiva, se les notificó a los denunciantes el acuerdo referido en el punto anterior.

**6. RECURSO DE REVISIÓN.** El treinta y uno de agosto, el ciudadano Enrique Alfaro Ramirez, otrora candidato por el partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de Jalisco, ejercitando su derecho, interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de fecha veinticuatro de agosto del presente año.

**7. ACUERDO PLENARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE JALISCO.** El día veinticuatro de septiembre, se recibió el oficio ACT/1125/2018, el cual fue registrado con el número de folio 10101, mediante el cual se notificó el acuerdo plenario de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil dieciocho, emitido por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, en el que se determinó que el expediente no se encontraba debidamente integrado, ordenando la reposición del procedimiento en los términos ahí establecidos.

**8. ACUERDO SE ORDENA REPONER PROCEDIMIENTO.** Con fecha veinticinco de septiembre, la Secretaría Ejecutiva de este organismo electoral, dictó acuerdo mediante el cual se tuvo por recibido el expediente original, asimismo, se requirió a FACEBOOK IRELAND LTD a efecto de que informe quiénes son los titulares, administradores, o responsables de las páginas de facebook, así como los domicilios de estos, respecto de las paginas siguientes:

1. <https://www.facebook.com/AlertaZMG/videos/461388684286084/>
2. <https://www.facebook.com/AlertaZMG/videos/461387974286155/>
3. <https://www.facebook.com/AlertaZMG/videos/461386614286291/>
4. <https://www.facebook.com/AlertaZMG/videos/461385830953036/>
5. <https://www.facebook.com/AlertaZMG/videos/461384857619800/>
6. [https://web.facebook.com/fisgonpoliticojal/?\\_rdc=1&\\_rdr](https://web.facebook.com/fisgonpoliticojal/?_rdc=1&_rdr)
7. <https://www.facebook.com/DeCiudadanosLibres/photos/a.2065180830404480.1073741828.1395389800716923/2119144528341443/7type38theater>.

**9. INTEGRACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El tres de octubre, la Secretaría ejecutiva del Instituto emitió acuerdo en el que determinó que el medio de impugnación promovido por el ciudadano Enrique Alfaro Ramirez, otrora candidato por el partido Movimiento Ciudadano a la gubernatura del Estado de Jalisco, cumplía con los requisitos formales exigidos en la norma electoral local y lo declaró debidamente integrado, habiéndose reservado las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponde, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

## CONSIDERACIONES

**I. COMPETENCIA.** El Consejo General del instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierte el dictamen que emana de este instituto como autoridad encargada de la organización de los procesos electorales, de conformidad con los artículos 12, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 120, 134, párrafo 1, numeral XII, y 143 párrafo 2, numeral XX, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco.

**II. CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** En consideración de quienes integramos este Órgano Colegiado, en el presente caso, se surte la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, que establece:

**“Artículo 510.**

1. *Procede el sobreseimiento de los medios de impugnación, cuando:*

...

*II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnado, lo modifique o revoque, o que éste ya haya sido juzgado por un órgano jurisdiccional competente, de tal manera que quede sin materia el medio de impugnación antes de que se dicte resolución o sentencia;*

...

Así pues, el ciudadano recurrente hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

*“La violación a los principios de fundamentación y motivación de acceso a la justicia, el cual le causa agravio la resolución impugnada en la que el responsable determinó declarar por perdido el derecho a los denunciados a continuar con el procedimiento sancionador especial por no haber proporcionado los dominios de los denunciados, toda vez que la misma se dictó en violación a los principios de legalidad y acceso a la justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”*

Al respecto, es importante mencionar que la pretensión del actor es que se revoque el acuerdo administrativo de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, en lo conducente a tener por perdido el derecho a llamar al presente procediendo a los denunciados ahí referidos, esto en virtud de que los denunciados no proporcionaron los domicilios en los que se pudieran realizar los emplazamientos de los denunciados, violentando lo dispuesto por el artículo 8, párrafo 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Siendo importante establecer que de conformidad a lo ordenado dentro del acuerdo plenario referido en el apartado de antecedentes, se determinó reponer el procedimiento, dejando sin efectos todo lo actuado a partir del acuerdo a ser repuesto, siendo el caso que el acto impugnado se localiza dentro de las actuaciones que fueron decretadas como nulas, por ende el recurso que aquí se analiza es evidente que ha quedado sin materia.

Por todo lo anteriormente expuesto, a juicio de este Consejo General, el presente medio de impugnación quedo sin materia, en virtud de la nulidad de actuaciones ordenada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, respecto del acto impugnado, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 510, párrafo 1, fracción II, del Código, ante lo cual resulta procedente **sobreseer** el Recurso de Revisión promovido por Enrique Alfaro Ramírez, e identificado con el número de expediente REV-017/2018

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General, emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS:**

**Primero.** Se declara el **sobreseimiento** respecto del presente Recurso de Revisión, por las razones y motivos, establecidos dentro del considerando II, de la presente resolución

**Segundo.** Notifíquese personalmente al promovente del presente recurso de revisión.

**Tercero.** Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

**Cuarto.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 10 de octubre de 2018.

  
Guillermo Amado Alcaraz Cross  
Consejero presidente

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva

FJFM	CGM	FSA	RVA
VoBo	SE	Revisó	Elaboró

La suscrita secretaria ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco; 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el diez de octubre de dos mil dieciocho, por votación unánime de las y los consejeros electorales Ma. Virginia Gutiérrez Villalazo, Miguel Godínez Terriquez, Griselda Beatriz Rangel Juárez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Erika Cecilia Ruvalcaba Corral y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.

  
María de Lourdes Becerra Pérez  
Secretaria ejecutiva